

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós. A Despacho esta solicitud, presentada por la señora María Marleny Agudelo Zapata, para informar que con la misma se pretende dar inicio a proceso de divorcio contencioso, para lo cual este Juzgado no es competente. Sírvese proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2022-00045-00
Proceso:	Amparo de Pobreza – Divorcio Contencioso
Auto:	Interlocutorio No. 221-2022
Solicitante:	María Marleny Agudelo Zapata

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resolver respecto de la solicitud presentada por la señora María Marleny Agudelo Zapata, para que se le conceda el AMPARO DE POBREZA para tramitar demanda de divorcio en contra de Jaime de Jesús Vásquez Moncada.

II. CONSIDERACIONES:

Dice el artículo 152 del Código General del Proceso, con relación a la oportunidad competencia y requisitos, lo siguiente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)”.

Véase cómo el inciso primero de la citada norma tiene dos partes, la primera autoriza al demandante para que haga la solicitud antes de que exista proceso; y en la segunda, al demandante y demandado para que la formulen durante el curso del proceso. Así las cosas, preciso es concluir que la solicitud de amparo de pobreza debe ser tramitada por el funcionario judicial que a la postre obtendrá la competencia del asunto para el cual se invoca dicho amparo.

Dicha posición ha sido aceptada por la Jurisprudencia y la Doctrina, encontrándose al respecto, lo expuesto por el tratadista Hernando Devis Echandía, en su obra de Compendio de Derecho Procesal “*El Proceso Civil Parte General*” Tomo III Volumen I, Octava Edición 1994, veamos:

“De acuerdo con el artículo 161¹, el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; la solicitud se tramitará sin incidente ante el tribunal o juez que deba conocer o esté conociendo del proceso...”
(Destacado fuera de texto)

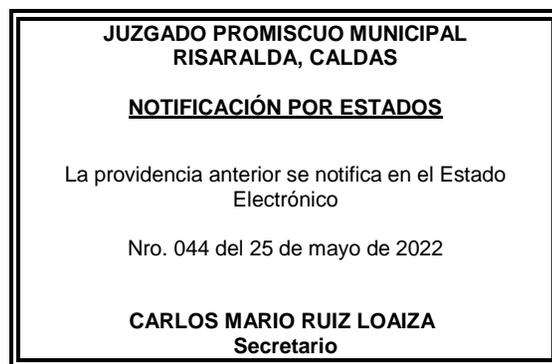
Ahora bien, vista la pretensión de la peticionaria en su solicitud de amparo de pobreza, la cual va encaminada a tramitar demanda de **DIVORCIO -CONTENCIOSO-** en contra de Jaime de Jesús Vásquez Moncada, -se observa, que este Juzgado, **NO TIENE COMPETENCIA** para tramitar dicha pretensión, como quiera que este tipo de procesos han sido entregados a los Jueces de Familia en primera instancia, y acorde con lo señalado en párrafos anteriores no puede ventilarse aquí la petición de amparo deprecada, pues esta nace como accesoria al proceso para el cual se aspira sea concedida.

En consecuencia, remítase la petición, ante el juez de Familia del Circuito Judicial de Anserma, Caldas, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae68bb7e1bd8bf4cc2daff55d17b4520396e1f4f8fef5b8c68133ed544c4853c

Documento generado en 24/05/2022 07:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Comentario referido al otrora Código de Procedimiento Civil, que corresponde sin lugar a dudas al artículo 152 del C.G.P.